

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 180014004001202100179

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

### SENTENCIA DE TUTELA No.176

Florencia, Caquetá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO, a través del apoderado judicial YEISON MAURICIO COY ARENAS, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo, salud y seguridad social.

#### II HECHOS

Manifiesta el accionante que se vinculó como docente mediante Decreto No. 000899 del 16 de febrero de 2004 de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, siendo nombrado en provisionalidad como docente de la Institución Educativa Rural Guillermo Ríos Mejía, del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, tomando posesión mediante Acta No. 000095 del 16 de febrero de 2004.

Asimismo, señala que, mediante oficio de diciembre de 2020, solicita a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, protección laboral por fuero de prepensionado. Relata el accionante que mediante Oficio CAQ2021EE020192 del 10 de junio de 2021, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, le comunica el contenido del Decreto 000688 del 10 de junio de 2021 con el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.

De tal manera, esgrime que posee la condición de prepensionado, puesto que cuando lo desvincularon tenía 61 años de edad y 10 meses de edad, y más de 23 años de cotización al sistema de pensiones, conforme a certificaciones laborales aportadas y al reporte de semanas cotizadas.

su vez, expresa que en la reunión del Comité Técnico y mediante Acta No. 01, se determinó que él si era sujeto de la protección laboral por fuero de prepensionado. Indica que su desvinculación *"afecta gravemente el proceso de rehabilitación de derechos como*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*pre pensionado y lo pone en condiciones de no garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.”*

### III PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, y los demás derechos afectados. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas: i) Se reconozca al accionante el fuero laboral especial dado las condiciones especiales de pre pensión. ii) Se proceda de manera inmediata al reintegro del accionante en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando. iii) Se ordene pagar al accionante los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

### IV ELEMENTOS DE JUICIO

1. Cédula de Ciudadanía de MARCO ANTONIO TRUJILLO ROMERO.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor MARCO ANTONIO TRUJILLO ROMERO
3. Certificación de servicio dada por el departamento del Caquetá de fecha 15 de junio de 2021.
4. Reporte de semanas cotizadas del señor MARCO ANTONIO TRUJILLO ROMERO
5. Oficio con No. Rad. CAQ2021EE020192 del 10 de junio de 2021 de la Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá, con asunto: “comunicación acto administrativo”.
6. Decreto No. 000688 del 27 de abril de 2021, “*por medio del cual se terminan dos nombramientos provisionales docentes para realizar un nombramiento docente en período de prueba*”.
7. Decreto No. 000899 del 16 de febrero de 2004, “*por medio del cual se efectúa un nombramiento provisional*”.
8. Acta de posesión No. 000095 del 16 de febrero de 2004 del accionante.
9. Acta No. 01 de la reunión de comité técnico, de fecha 08 de junio de 2021.
10. Decreto 001830 del 15 de septiembre de 2021, “*por medio del cual se realizan unos nombramientos provisionales de docentes en vacantes definitivas, por encontrarse en condición de protección laboral reforzada*.”
11. Acta de notificación personal del Decreto 001830 del 15 de septiembre de 2021.
12. Acta de posesión 001330, de un docente al tenor del artículo 38 de la Ley 715 de 2001.

### V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 21 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.284 del 21 de diciembre de 2021 se admitió requiriendo al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y se vincula al señor ALFONSO MARIÑO GUARIN, para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (01) día siguiente a la notificación.

El 27 de diciembre de 2021 a las 09:57 A.M., se procedió a notificar de la acción de tutela y el auto que admite, al docente ALFONSO MARIÑO GUARIN, mediante oficio No. 3319 de fecha 27 de diciembre de 2021, dirigido al correo electrónico [alfmg10@gmail.com](mailto:alfmg10@gmail.com) el cual

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

fue suministrado por la Secretaría de Educación de Caquetá el 22 de diciembre de 2021, para que en el término de un (1) día siguiente se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

## VI RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

### ALFONSO MARIÑO GUARIN

No se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, siendo notificado el día 27 de diciembre 2021 a las 09:57am, al correo electrónico [alfmg10@gmail.com](mailto:alfmg10@gmail.com), el cual fue suministrado por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, teniendo como término hasta el día 28 de diciembre de 2021.

### DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ:

Manifiesta que el departamento del Caquetá no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta que el día 08 de junio de 2021, el Comité técnico determinó que el accionante si poseía la condición de prepensionado, concediéndole la protección laboral solicitada, materializando la misma, mediante el Decreto 001830 del 15 de septiembre de 2021, por el cual se nombra provisionalmente al accionante en la Institución Educativa Domingo Savio, del municipio de San Vicente del Caguán, en el área de matemáticas, nombramiento que fue notificado personalmente el día 21 de septiembre de 2021, y respecto al cual, tomó posesión el mismo día.

Finalmente, frente a las pretensiones de la accionante, el Departamento del Caquetá y la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, se opone a todas las pretensiones de la accionante, y solicita al Juez Constitucional se abstenga de amparar los derechos incoados por la accionante, por inexistencia de la vulneración.

## VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

## VIII PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Debe establecer este Despacho si el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, invocados por el señor MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO, al desvincularlo del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien aprobó el concurso de méritos.

## IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El señor MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Por tanto, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, pues se dirige contra una entidad territorial.

➤ **REQUISITO DE INMEDIATEZ:**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que entre la fecha en que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá le notificó al accionante el Decreto No. 000688 del 27 de abril de 2021 y la interposición de la acción de tutela han transcurrido 06 meses y 12 días, plazo que este despacho considera prudencial y razonable.

➤ **REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando:

- (i) *"No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*<sup>1</sup>

Así las cosas, mediante Sentencia SU – 691 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se determinó en cuanto al requisito de subsidiariedad que:

*"(i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 500 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional. (...) (sic) (negrilla y subrayado fuera de texto)"*

En consecuencia, para la jurisprudencia constitucional, cuando el accionante pretenda el reintegro a su cargo de empleado público, o a uno de igual o superior jerarquía, por regla general es improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que para controvertir actos administrativos por medio de los cuales la administración ha decidido terminarles su nombramiento en provisionalidad, cediendo al derecho de carrera, tienen la posibilidad de acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, para el caso concreto se torna en improcedente la acción de tutela, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativa, y debido a que no se evidencia la acreditación de un perjuicio irremediable, lo cual se profundizará en las consideraciones del caso concreto.

## X DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental a la vida digna, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política que textualmente reza:

*"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (sic)"*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*"(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (...) (sic)"<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 444 de 1999. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El Derecho a la igualdad, está estipulado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, y señala que:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

El cumplimiento del anterior precepto constitucional se materializa a través acciones afirmativas, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional. Mediante Sentencia SU 388 de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Corte aborda la finalidad de estas acciones afirmativas, así:

*“(...) Así pues, las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:*

*“Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.”(...)(sic)(negrillas y subrayado fuera de texto).”*

En cuanto al Derecho al Trabajo, éste se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 25, que estipula lo siguiente:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (sic)”.*

La jurisprudencia constitucional considera que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión, así:

*"(...) En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. (...) (sic)".<sup>3</sup>*

Además, mediante sentencia T – 760 de 2008, el derecho a la salud se reconoce como un derecho fundamental autónomo, que comprende:

*"(...) el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. (...) (sic)"*

Ahora bien, respecto al derecho a la seguridad social, se estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que:

*"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (sic)".*

A su vez la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo define como un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado, así:

*"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 593 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano. (...) (sic)“<sup>4</sup>*

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al considerar el accionante que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, con ocasión a su retiro del cargo que ostentaba en nombramiento provisional como docente.

Con base a lo anterior, el despacho procede a analizar en el presente caso la procedencia de la acción de tutela, en atención al requisito de subsidiariedad.

#### XI CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante interpuso la presente acción constitucional con el fin de buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales a vida digna, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, con ocasión a la desvinculación del cargo de carrera administrativa que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien aprobó el concurso de méritos.

Es pertinente mencionar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede en los siguientes eventos:

- (iv) *“No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (v) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (vi) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>*

En atención al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha advertido que este se configura cuando se está ante un daño, que revista las siguientes características:

*“(...) (a) **Cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) **de urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable (...) (sic)(negrillas fuera de texto)”.<sup>5</sup>*

Asimismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 691 de 2017, indicó los criterios que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, estos son:

*“(...) (i) la **edad** de la persona; (ii) el **estado de salud** del solicitante y su familia; y (iii) las **condiciones económicas** del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...) (sic)(negrillas fuera de texto).”*

De la misma manera, la Corte Constitucional, ha establecido que el reintegro de un servidor público, por regla general, no procede mediante la acción de tutela, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos de defensa judicial, que permiten una defensa más apropiada acorde con sus pretensiones, haciendo uso del mecanismo ordinario que prevé el ordenamiento jurídico, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 043 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 052 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

derecho en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Además, señala que la acción de tutela procede excepcionalmente ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, configurándose en las siguientes cuatro condiciones:

*"(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (...) (sic) (negrillas fuera de texto)"<sup>6</sup>*

Este despacho considera que el accionante no aportó suficientes elementos de prueba para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues ante la procedencia excepcional de esta acción constitucional le corresponde al accionante aportar pruebas que conduzcan a determinar al Juez Constitucional con un considerable grado de certeza que la desvinculación en el empleo público, le causa una situación de extrema vulnerabilidad, relacionada con la *"afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital"*<sup>7</sup>, pruebas atinentes, por ejemplo, al estado de salud, a las condiciones económicas del accionante y su familia, las cuales no se aportaron en la presente acción. En razón a lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otro medio de defensa judicial para solicitar el reintegro laboral y el pago de acreencias laborales, pues no le es dable al Juez Constitucional desplazar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo, salud y seguridad social, aquí alegados en la presente acción constitucional, toda vez que la accionante no logra desvirtuar la eficacia e idoneidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e imposergable.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es un mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la nulidad de un acto administrativo de desvinculación de un servidor público, según lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por Ley 2080 de 2021, ya que en este proceso puede solicitar las medidas cautelares que estime convenientes, conforme al caso concreto.

En Sentencia del Consejo de Estado, del 25 de mayo de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, se concluyó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo: *"(...) de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible"*, que puede instaurar la persona que considere que se le ha vulnerado un derecho, como consecuencia de la vigencia de un acto administrativo, solicitando que se declare la nulidad y se restablezca el derecho infringido o se repare el perjuicio causado.

En cuanto a la condición de prepensionado, jurisprudencialmente se les ha concedido estabilidad laboral reforzada, la cual no solo es la que se desprende del retén social, pues constituye una garantía que debe exigirse en las siguientes situaciones:

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 595 de 2016. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 186 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*“(...) (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. (...) (sic) (negrillas y subrayado fuera de texto).”<sup>6</sup>*

Además, es importante que este despacho haga claridad que la estabilidad laboral reforzada de una persona prepensionada no es absoluta, por el contrario es relativa, situación que ha sostenido la Corte Constitucional mediante sentencia T – 595 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, así:

*“(...) No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral. (...) (sic) (negrillas y subrayado fuera de texto)”*

De conformidad con el caso concreto, la accionada desplegó acciones afirmativas tendientes a garantizar la protección de los empleados públicos que probaran ante la entidad el carácter de sujetos de especial protección constitucional, y para el caso sub examine, el accionante solicitó la protección laboral por fuero de prepensionado y en reunión del 08 de junio de 2021, el Comité técnico determinó que, si era titular de este fuero, concediéndole la protección laboral solicitada. Por tanto, mediante el Decreto 001830 del 15 de septiembre de 2021, se nombra provisionalmente al accionante en la Institución Educativa Domingo Savio, del municipio de San Vicente del Caguán, en el área de matemáticas, nombramiento que fue notificado personalmente y en el cual tomó posesión el día 21 de septiembre de 2021.

Finalmente, del precedente constitucional transrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la existencia de otro medio de defensa judicial y por la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante, por tal motivo el despacho así lo declarará.

#### ***Parte Dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **XII RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL y por la INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, que fuese interpuesta por el señor MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA  
JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9194bed5bd84a5aa9a103d3f9ff953d213cebfd5b563b5479aabcae430f49d

Documento generado en 30/12/2021 10:34:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>